

Doctor:

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Bogotá D.C.

Proceso : 11001-3336-035-2020-00109-00

Medio de Control : Reparación Directa

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**

Demandante : María Argenis Ortiz Lamprea.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 251.706 del C. S de la J., actuando como apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estando dentro del término legal indicado en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del presente escrito me permito presentar, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la señora **MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

II. CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director General Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

III. CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al honorable despacho que el suscrito se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas, máxime si se tiene en cuenta que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha causado ni causó perjuicio alguno a la demandante el cual deba ser reparado, ya que no trasgredió derecho alguno de la señora María Argenis Ortiz Lamprea.



De igual manera me opongo a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Entidad defendida, ya que nunca existió un desconocimiento por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de ninguna orden judicial, o acta de conciliación emanada de alguna autoridad judicial.

Cabe resaltar que la diligencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2013 dentro del proceso de declaratoria de unión mortal de hecho realizado por la señora Ortiz Lamprea contra los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Paulino Aponte Flórez, tuvo por objeto precisamente ese, la declaración de la existencia de la unión marital que sostuvo esta con el causante y su consecuente existencia y liquidación de la sociedad patrimonial que pudo haber existido entre los compañeros y la liquidación de los bienes que pudiese surgir de esta, de ahí que los demandados fueran los herederos determinados e indeterminados del señor SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, sin que allí tuviese que decidirse nada respecto del derecho pensional que ya radicaba en cabeza de la acá demandante dado el reconocimiento realizado a través de la resolución 10959 del 17/12/2013, puesto que ese no era el objeto del proceso iniciado, así como tampoco se había presentado controversia si quiera administrativa por la prestación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como tampoco se había debatido la legalidad del acto administrativo de reconocimiento de la sustitución.

Así mismo debe resaltarse que además de no ser dicho proceso el presupuesto jurídico para debatir la modificación del acto administrativo, dicha conciliación no señala tampoco la fecha en que supuestamente se debía dividir la prestación, nótese que dentro de tal proceso ni siquiera se encontraba como demandada la señora Josefa Cruz, luego entonces tampoco se podría entrar a determinar o conciliar un derecho pensional, que ya estaba en cabeza de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, con terceros que no guardaban relación alguna con la CASUR, ya que estos a pesar de ser hijos del causante, no fueron beneficiarios de la asignación mensual de retiro que devengó en su momento el causante, quedando claro que el objeto del proceso 2013-01224 llevado a cabo en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, solo podía radicar en la declaración de la existencia de la unión marital que en su momento existió entre la acá demandante y el señor Aponte Flórez, para que así naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre dichos compañeros a la luz de lo señalado en la Ley 54 de 1990 y en consecuencia se realizará la liquidación de los bienes de dicha sociedad patrimonial, mas no se podía definir allí un derecho pensional que ya se encontraba en cabeza de la de la señora Ortiz Lamprea, a través de un acto administrativo, resolución 10959 del 17-12-2013, el cual gozaba de la legalidad que le asiste a los actos de la administración, y que así continuo hasta el 21 de agosto de 2018, momento en el que el Juzgado 24 administrativo de Bogotá declaró su nulidad parcial, y ordeno reconocer la prestación devengada en su momento por la acá actora, favor de la señora Josefa Cruz de Aponte, en cuantía equivalente al 50% del total de la sustitución mensual de retiro.

Además salta a la vista una posición que puede ser considerada de mala fe por parte de la demandante o su apoderada, al señalar e insistir en este proceso, que actuaron ante la Entidad a efectos que se diera reconocimiento al acta de conciliación celebrada ante el Juzgado segundo de familia de Bogotá, y que con



ello se reconociera en cabeza de la señora Josefa Cruz el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro a ella reconocida, y su consecuente disminución; y que al ser desconocida por la Entidad, se le esté causando un perjuicio a su patrimonio, así como unos daños de carácter moral, resultando de mala fe tal posición dado que si consideran que la fuente del daño que ahora pregonan les es causado presuntamente por mi representa al obviar la y desentender el acta de conciliación del 12 de febrero de 2015 suscrito en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, porque la misma apoderada solicitó ante ese estrado judicial la nulidad de ese acuerdo conciliatorio, en lo que respecta precisamente al derecho pensional.

Es así, que del material probatorio que se allega con la demanda, más exactamente de la sentencia proferida por el Juzgado 24 administrativo se puede leer claramente, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte actora dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016-00498 seguido en el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la apoderada de la acá demandante y que a vista de las pruebas es la misma profesional del derecho que en el presente proceso representa sus derechos, *"solicitó el 12 de marzo de 2015 la nulidad del ordinal primero del acuerdo conciliatorio alcanzado el 12 de febrero de 2015, por considerar que el tema pensional no es un asunto de competencia del juzgado de familia"*.

Solicitud realizada al Juzgado de Familia y su superior jerárquico, con posterioridad a la presentación de tal conciliación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que inicialmente esta fue puesta en conocimiento de mi representada el 18 de febrero de ese mismo año 2015, y a lo que la Entidad dio su respuesta negativa el 29 de abril de esa misma anualidad, precisamente por cuanto la prestación ya había sido definida mediante acto administrativo el cual gozaba de presunción de legalidad y no había sido debatido ante la autoridad judicial competente.

Aspecto que puede reafirmarse dentro de las documentales que reposan en el expediente administrativo que se acompaña con esta contestación perteneciente al señor SV (R) hoy fallecido PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, puesto que a folios 318 a 326 del mismo se puede ver claramente los autos proferidos el 16 de junio de 2015 por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá con el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la señora María Argenis Ortiz Lamprea a través de su apoderada judicial, y el 11 de noviembre de 2015, por parte de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en contra del auto del 19/03/2015 emanado del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad a tras citada.

De ahí entonces que no pueda trasladar ahora algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada, cuando la misma demandante intentó desconocer en su momento el presunto acuerdo conciliatorio logrado en el proceso de declaración de la unión marital de hecho entre esta y el causante, para con la señora Josefa Cruz, y que señala constituye la causa del daño que acá alega (desconocimiento del acuerdo conciliatorio por parte de Casur).

En ese sentido, cabe resaltar que dicho proceso fue elevado por tercero, ajenos a mi prohijada, donde en ningún momento tuvo injerencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que no fue parte dentro del mismo, así como tampoco fungió como tercero interesado, nótese que dicha diligencia fue llevada a cabo hacia el 13 de febrero del año 2015, es decir con posterioridad al reconocimiento pensional de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fuera reconocida a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en calidad de beneficiaria del extinto ex - policial, dada la calidad de compañera permanente que en su momento demostró ante la Entidad.

Luego entonces no puede entrar a endilgarse responsabilidad alguna a mi prohijada, por el hecho de expedir en su momento un acto administrativo del cual gozaba ciertamente de la legalidad que le revestía, siendo del caso señalar que al ser una situación consolidada a través de un acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en su momento y con el cual se le reconoció a la acá demandante la prestación mensual, la declaración de la unión marital y su sociedad patrimonial no era el recurso adecuado, para dejar sin efecto el acto que resolvió el reconocimiento pensional en su momento, puesto que para ello existían otra serie de mecanismos que la ley dispone, para enjuiciar los actos que expide la administración, o mostrar su inconformidad para con los mismos, sin embargo esto nunca ocurrió, de ahí que la Entidad no desconociera ninguna conciliación, puesto que si la demandante en su momento no estaba de acuerdo con la prestación reconocida, debió hacer uso de los recursos que contra la resolución 10959 del 17 de diciembre de 2013, se le habían otorgado, manifestando la existencia de una convivencia simultánea, entre el causante y la señora Josefa Cruz de Aponte.

Es así que esta Caja no puede ser llamada a reparar un presunto daño, del que no es causante, máxime si de las mismas documentales que se allegan como prueba por la parte actora, señalan que dicha conciliación fue posterior al reconocimiento pensional realizado a la acá demandante; de igual manera dado que la demándate fue la productora del daño que pretende le sea endilgado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Valga decir que en el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante señor SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, se realizó de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2338 de 1971, el cual a través del artículo 21 señalaba el orden de beneficiarios de la sustitución mensual de retiro, sin embargo dado que a la muerte del citado suboficial, ocurrió hacia el año 2013, en dicha fecha se encontraban en vigencia los decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004, los cuales señalan que en caso de controversia en la reclamación de la sustitución de la prestación ya sea admisntrativo o judicial, la cuota en litigio se debe suspender hasta tanto se decida judicialmente.

(...)

"ARTICULO 202. Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."

(...)

Siendo señalado esto en el artículo 5º de la resolución 10959 del 17-12-2013.

Por eso una vez notificada por parte de la oficina asesora jurídica de la Entidad a la Subdirección de Prestaciones Sociales, de la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00498 seguido en el Juzgado 24 administrativo de Bogotá, se solicitó la excusión del pago de la sustitución mensual de retiro a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, a causa de la controversia suscitada con la prestación y hasta que existiera una sentencia debidamente ejecutoriada que decidiera tal situación, como en efecto ocurrió con la decisión del año 2018, proferida por el mentado despacho judicial.

Así las cosas, no puede alegar la demandante su propia culpa a su favor, ya que la citada señora fue la quien a través de figuras jurídicas no aplicables, trato de redistribuir la sustitución mensual de retiro que le había sido reconocida, y posteriormente trato de dejar sin efecto tal acuerdo conciliatorio, no pudiendo señalar ahora que esta entidad fue la causante del daño por desconocer tal acuerdo conciliatorio, máxime si la disminución de la prestación fue ordenada por una decisión judicial a la cual Casur debía darle estricto cumplimiento.

Es en ese sentido que desaparecen los supuestos facticos propuestos en contra de Casur, conllevando entonces a que se rompa el nexo de causalidad del perjuicio y la posible comisión de la Entidad en el mismo.

Luego entonces, frente a la pretensión primera, me opongo en razón a que no hay lugar a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto no existió desconocimiento de la Entidad de ninguna decisión emanada de una autoridad judicial, ya que fue la culpa misma de la acá demandante de tratar de redistribuir la sustitución mensual de retiro que le había sido reconocida, bajo una figura jurídica no aplicable y posteriormente la solicitud de dejar sin efecto tal acuerdo conciliatorio la causa del presunto daño que acá se alega, y del que ella misma participo, no existiendo nexo de causalidad entre este y aquel, es decir no existe nexo de causalidad entre el daño y que este haya sido producido por una acción u omisión de mi representada.

Aunado a lo anterior me opongo a esta pretensión y las demás por cuanto el medio de control ejercido por la parte actora se encuentra caducado.

Consecuencia de lo anterior no se debe acoger la pretensión segunda toda vez que esta se encuentra indebidamente solicitada, ya que para que se ordene la cesación del cobro realizado a través de la resolución 6995 del 21/11/2018, se debe declarar la nulidad así fuese parcial de tal articulado, esto bajo el uso de medio de control distinto como lo es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que no es el que se sigue en su despacho, de ahí que intentase acumular pretensiones debió seguir las reglas establecidas en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y eso no ocurre en el presente caso.

Respecto de las pretensiones tercera a sexta, al no existir daño alguno a reparar, no se debe entonces reconocer ningún tipo de emolumento económico en favor de la demandante o dar cumplimiento a ningún fallo judicial.

Finamente frente a una eventual **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, me **OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática sino que deben confluír circunstancias para su aplicación.

IV. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que no me consta ya que en el mismo se relatan situaciones jurídicas que presuntamente adelanto la demandante, ajenas a Casur, dado que mi representada no fungió como parte ni tercero interesado en un proceso ordinario de familia, que tuvo por objeto el reconocimiento de una unión marital entre la señora María Argenis Ortiz y el señor Pedro Paulino Aponte Flórez, por lo tanto me atengo a lo probado en el proceso respecto al mismo.

SEGUNDO: Es un hecho que no me consta, de acuerdo a las mismas razones expuestas en el hecho anterior.

SEGUNDO: No me constan las resultas de dicho proceso, no obstante se debe tener en cuenta que ante la Entidad se radico un documento donde se contenía un presunto acuerdo conciliatorio que disponía la división del derecho pensional que se encontraba por sustitución en cabeza de la señora Ortiz Lamprea.

En ese sentido, debe resaltarse que dicho proceso no era el presupuesto jurídico para debatir la modificación del acto admistrativo mediante el cual se le había reconocido la sustitución mensual de retiro a la acá demandante, puesto que dicha situación ya había sido definida a través de la resolución 10959 del 17-12-2013; así mismo dicha conciliación no señalaba tampoco la fecha en que supuestamente se debía dividir la prestación, nótese que dentro de tal proceso ni siquiera se encontraba como demandada la señora Josefa Cruz, luego entonces tampoco se podría entrar a determinar o conciliar un derecho pensional, que ya estaba en cabeza de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, con terceros que no guardaban relación alguna con la CASUR, ya que estos a pesar de ser hijos del causante, no fueron beneficiarios de la asignación mensual de retiro que devengó en su momento el causante, quedando claro que el objeto del proceso 2013-01224 llevado a cabo en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, solo podía radicar en la declaración de la existencia de la unión marital que en su momento existió entre la acá demandante y el señor Aponte Flórez

TERCERO: Es cierto pero su contenido no es completo como se expone, razón por la cual no se acepta lo expresado en el hecho, teniendo en cuenta que, de

acuerdo a las documentales que reposan en el expediente prestacional perteneciente al señor SV (R) hoy fallecido Pedro paulino Aponte Flórez, registra que mediante radicado Id No. 66782 de 2015, allego a la Entidad documento contentivo de un acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 2º de Familia del Circuito judicial de Bogotá dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho propuesto por la acá demandante en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ex -policial.

Ahora bien, lo que no expresa la parte actora es que frente a dicha acta de conciliación la misma señora Ortiz Lamprea, solcito la nulidad del ordinal primero del acuerdo conciliatorio alcanzado el 12 de febrero de 2015 ante el Juzgado de Familia y su superior jerárquico, precisamente respecto a la distribución pensional que allí se realizó.

Es así que a folios 318 a 326 del expediente administrativo, se pueden ver claramente los autos proferidos el 16 de junio de 2015 por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá con el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la señora María Argenis Ortiz Lamprea a través de su apoderada judicial, y el 11 de noviembre de 2015, por parte de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en contra del auto del 19/03/2015 emanado del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad a tras citada.

CUARTO: Este es un hecho cierto, toda vez que la Entidad mediante oficio No. 5934/GST DSP del 29 de abril de 2015, dio respuesta a la solicitud impetrada, señalando la improcedencia de la conciliación suscrita el 12 de febrero de 2015, por cuanto la situación pensional derivada del fallecimiento del policial retirado, ya había sido definida a través de la resolución 10959 del 17-12-2013, mediante la cual se le reconoció el 100% de la prestación a la señora Ortiz Lamprea; acto administrativo, que se encontraba debidamente ejecutoriado, el cual gozaba de su presunción de legalidad, toda vez que esta no había sido puesta en controversia ante la autoridad judicial competente.

QUINTO: Este es un hecho cierto, por ser consecuencia del anterior, del cual su contenido se encuentra en el expediente prestacional que se adjunta y puede ser visto a folio 284.

SEXTO: Este es un hecho cierto, toda vez que mediante Id No. 69163 de 2015 se solicitó por parte de la apoderada de la señora Josefa Cruz, información respecto al reconocimiento pensional realizado con ocasión al fallecimiento del extinto policial.

Cabe destacar que frete a dicha solicitud la Entidad dio respuesta a lo peticionado mediante comunicado 5935/GST DSP del 29 de abril de 2015, el cual puede verse a folio 285 del PDF anexo.

SEPTIMO: Este no es un hecho es una apreciación subjetiva que realiza la apodera de la parte actora, razón por la cual deberá probarse su dicho.

OCTAVO: Este es un hecho que **no es cierto**, dado que el acceso a la administración de justicia es un derecho de todas las personas en Colombia, de ahí entonces que la Entidad no pudiese impedir que la señora Josefa Cruz, si consideraba que con la expedición de la resolución 10959 de 2013 y demás actos administrativos proferidos por Casur y que fueron objeto de control dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 2016-498, lo hiciese.

Debe destacarse que en su momento la Entidad de acuerdo a las documentales aportadas para el reconocimiento de la sustitución pensional estableció de manera clara que la señora Josefa Cruz no ostentaba la calidad de cónyuge del señor Pedro Paulino Aponte Flórez, ya que desde el año 1992, a través de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, había decretado la separación de cuerpos de tales cónyuges, así como mediante escritura pública 6.514 del 10/12/1994 se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre los citados anteriormente, de ahí que no existiera vínculo para con la señora Josefa Cruz, con el cual la Entidad pudiera entrar a reconocer en calidad de cónyuge del fallecido la sustitución pensional.

Finalmente debe señalarse que al existir en su momento acto administrativo en firme, notificado y ejecutoriado con el que se resolvió en el año 2013 la sustitución pensional, era ante la administración de justicia que se debía debatir la legalidad del mismo, sin que por ello se entienda que existe una responsabilidad administrativa por parte de mi prohijada, dado que actuó de acuerdo a derecho.

Es así que contrario a lo señalado por la parte activa, en su momento se inició proceso contra Casur, en el que se prosiguió la solicitud de nulidad de la resolución de reconocimiento así como de oficios expedidos en el año 2014, cuando inicialmente solicitó ante Casur el reconocimiento de la sustitución pensional.

NOVENO: Este es un hecho **Cierto parcialmente**, puesto que en efecto el auto admisorio de la demanda seguida en el juzgado 24 Administrativo de Bogotá ordeno vincular a la señora María Argenis Ortiz Lamprea; **no es cierto** que estos derechos pensionales se hubiesen discutido ya entre las partes, dado que el proceso de familia 2013-01224 llevado a cabo en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, radicaba en la declaración de la existencia de la unión marital que en su momento existió entre la acá demandante y el señor Aponte Flórez, para que así naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre dichos compañeros a la luz de lo señalado en la Ley 54 de 1990 y en consecuencia se realizará la liquidación de los bienes de dicha sociedad patrimonial, mas no se podía definir allí un derecho pensional que ya se encontraba en cabeza de la de la señora Ortiz Lamprea, a través de un acto admistrativo, resolución 10959 del 17-12-2013, el cual gozaba de la legalidad que le asiste a los actos de la administración, y que así continuo hasta el 21 de agosto de 2018, momento en el que el Juzgado 24 admistrativo de Bogotá declaró su nulidad parcial, y ordeno reconocer la prestación devengada en su momento por la acá actora, favor de la señora Josefa Cruz de Aponte, en cuantía equivalente al 50% del total de la sustitución mensual de retiro.

DÉCIMO: Este es un hecho que **no es cierto**, ya que en ningún lado se encuentra probado científicamente que por la interposición de un proceso judicial o ser parte del mismo, se deriva de ello la existencia de enfermedades ligadas al sistema óseo como ocurre en las patologías que padece la demandante que según la copia informal y no transcrita de la historia clínica que se acompaña a la demanda son:

- Hipotiroidismo
- Con antecedentes familiares coronarios, es decir que familiarmente estaba expuesta a padecer enfermedades del corazón
- Trombocitosis, enfermedad que según la ciencia médica se genera cuando tu cuerpo produce demasiadas plaquetas y hace relación presuntamente a una enfermedad de la médula ósea.
- Neoplasia mieloproliferativa, la cual es causada por la Tipo de enfermedad por la que la médula ósea produce demasiadas células de glóbulos rojos, plaquetas o ciertos glóbulos blancos. Habitualmente, las neoplasias mieloproliferativas empeoran con el tiempo a medida que se acumulan más células en la sangre o la médula ósea. Esto puede causar problemas de sangrado, anemia, infecciones, cansancio, u otros signos y síntomas. Algunas neoplasias mieloproliferativa se pueden convertir en leucemia mieloide aguda (LMA). Las neoplasias mieloproliferativas incluyen leucemia mielógena crónica (LMC), policitemia vera, mielofibrosis primaria, trombocitemia esencial, leucemia neutrofílica crónica y leucemia eosinofílica crónica. También se llama neoplasia mieloproliferativa crónica.¹
- Artrosis de rodilla.
- Infarto Agudo de Miocardio.

Patologías estas que no pueden ligarse entonces su padecimiento, por ser parte de un proceso judicial.

ONCE: Es un hecho que Este es un hecho que **no es cierto**, como puede leerse de la Historia Clínica, la señora María Argenis Ortiz Lamprea, posee antecedentes familiares coronarios tardíos, es decir que familiarmente estaba expuesta a padecer enfermedades del corazón cuando llegase a una edad avanzada, así como padece una enfermedad que con el tiempo puede deteriorar su salud, como lo es la Neoplasia mieloproliferativa, siendo claro que no puede endilgarse a mi representada tales padecimientos.

DOCE: Es un hecho que es cierto, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, resolvió declarar la nulidad parcial de la resolución 10959 del 17-12-2013, así como la nulidad de los oficios 263.14 del 29 de abril de 2014 y 5935/ GST SDP del 29 de abril de 2015, y en consecuencia ordenó a la Entidad a reconocer en favor de la señora Josefa Cruz sustitución mensual de retiro en porcentaje equivalente al 50% de la prestación devengada por el señor Pedro Paulino Aponte Flórez, a partir del 3 de marzo de 2014.

TRECE: Cierto, puesto que se transcriben apartes de la sentencia.

¹ Tomado de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/neoplasia-mieloproliferativa>.

CATORCE: Cierto, en cuanto a la orden dada por el juzgado de disminuir la prestación de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, para así poder reconocer el 50% restante a la señora Josefa Cruz, no obstante es claro que constitucionalmente según lo señalado en el artículo 128 de la carta, existe una prohibición de percibir doble vez de la misma fuente y con cargo a los recursos del erario público, unas mesadas pensionales, que ya había pagado, de ahí que la entidad deba descontarle a la señora María Argenis Ortiz Lamprea los dineros equivalente al porcentaje al prestación recibida que ella misma decidió en su momento renunciar y que de acuerdo al fallo del Juzgado 24 administrativo de Bogotá proferido dentro del proceso 2016-498, debía descontar, ya que si bien el fallo no ordena el descuento del dinero, si ordena el reconocimiento pensional desde el 3 de marzo de 2014, en porcentajes de 50% para cada una de las beneficiarias, y en ese momento era la demandante quien ostentaba el 100% de la prestación, razón por la que al aplicarse el principio atrás señalado, es esta quien debe retornar los dineros a los cuales no tuvo derecho y que no recibió de buena fe, si se tiene se cuenta que ella misma decidió en su momento renunciar a la prestación en el porcentaje que al final se le reconoció a la señora Josefa Cruz.

QUINCE: Cierto parcialmente mediante resolución 6995 del 21 de noviembre de 2018 la Entidad dio cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 24 administrativo dentro del proceso 2016-498, reconociendo la sustitución mensual de retiro en favor de la señora Josefa Cruz, en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el extinto SV (r) Pedro Paulino Aponte Flórez, como cónyuge supérstite.

Por consiguiente según lo señalado en los artículos 6º y 7º del mencionado acto administrativo, se declaró a la acá demandante deudora del tesoro público, y se ordenó el reintegro a la Entidad los valores pagados de más.

Finalmente no es cierto que estos dineros los deba asumir la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que el despacho administrativo que declaro la nulidad de la resolución 10959 de 2013, señaló fue que Casur debería reducir del 100% el 50% de la prestación devengada por María Argenis Ortiz Lamprea, para así cubrir el 50% restante otorgado a la señora Josefa Cruz.

DIECISIÉS: Cierto parcialmente mediante resolución 265 del 28 de enero de 2019, la Entidad disminuyo el porcentaje reconocido en la sustitución mensual de retiro del extinto SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLÓREZ, sin embargo no es cierto que esto se debiera realizar desde el año 2015, con ocasión al acta de conciliación celebrada en ese año por parte de la señor Ortiz Lamprea, por las razones anotadas en la respuesta a hechos anteriores.

DIECISIÉTE: o es cierto, CASUR no culpa de manera directa a ninguno de sus afiliados por las situaciones jurídicas definidas en los diferentes despachos judiciales, no obstante debe como entidad pública sujeta a control, realizar las acciones necesarias para el reintegro y cobro de los valores pagados demás, en las prestaciones que se reconocen sea cual sea el origen legal de la obligación.

DIECIOCHO: este no es un hecho es una conclusión subjetiva a la que llega la parte actora, situación que debe probar.

DIECINUEVE: Es un hecho que es cierto parcialmente, si bien del valor que corresponde al 50% de la mesada pensional que debe percibir la señora María Argenis Ortiz, no se le paga la totalidad, esto obedece precisamente al descuentos realizado por el reintegro de los valores que debe devolver a la entidad.

Ahora bien, tal y como se mencionó atrás, no es cierto que la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, señale la obligación en cabeza de CASUR de reconocer un retroactivo, ya que el despacho administrativo señaló fue que Casur debería reducir del 100% el 50% de la prestación devengada por María Argenis Ortiz Lamprea, para así cubrir el 50% restante otorgado a la señora Josefa Cruz.

VEINTE: Este un hecho que es cierto parcialmente por las mismas razones que el anterior.

VEINTIUNO: Este es un **hecho que no es cierto**, toda vez que la resolución 6995 del 21-11-2018 es un acto de ejecución con el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de radicado 2016-498, luego entonces, esta decisión no es arbitraria como mal lo expone la parte actora.

Ahora bien, se repite la conciliación a la que hace relación la demanda, no era el mecanismo legal idóneo para desvirtuar la legalidad de la resolución 10959 del 17/12/2013, dado que al ser un acto administrativo de contenido particular y concreto, expedido, notificado y ejecutoriado, la única forma de ordenar su modificación era por la decisión de la autoridad judicial competente.

Resáltese que para que existan las conciliaciones en materia administrativa, las mismas deben ser puestas en conocimiento del ministerio público delegado para asuntos administrativos y finalmente debe ser aprobada por el Juez Contencioso Administrativo, y ninguna de estas cualidades contenía la conciliación realizada por la señora Ortiz Lamprea en el proceso de familia del que fue parte activa.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

VEINTIDÓS: No es cierto, como se ha venido planteando a lo largo de la contestación y se fundamentará más adelante, no existe prueba que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sea causante de algún daño antijurídico a la demandante, ya que esta Entidad siempre actuó de acuerdo a derecho.

En primer lugar por que como se ha dicho la Entidad no es la competente para aprobar conciliaciones que contengan la destinación de recursos públicos, ya que para esto se debe contar es con la aprobación de la autoridad contencioso administrativa correspondiente, que no es otra que el Juez administrativo.

En segundo lugar por cuanto la Entidad debe recuperar de acuerdo a las prohibiciones señaladas por el artículo 128 constitucional y lo propio del artículo 98 y siguientes de las Ley 1437 de 2011, los dineros que pago demás en la prestación reconocida a la demandante.

VEINTITRÉS: Este hecho no es cierto tal y como se explicó en el pronunciamiento realizado al hecho anterior.

VEINTICUATRO: Este hecho no es cierto tal y como se explicó en el pronunciamiento realizado al hecho anterior.

VEINTICINCO: Este hecho no es cierto tal y como se explicó en el pronunciamiento realizado al hecho anterior.

VEINTISÉIS: No es cierto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, Casur no tiene la competencia para aprobar este tipo de conciliaciones administrativas.

VEINTISIETE: No es cierto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, Casur no tiene la competencia para aprobar este tipo de conciliaciones administrativas.

Además no existe prueba de los presuntos daños morales alegados.

VEINTIOCHO: No es cierto no existe daño y por ende tampoco nexo de causalidad, además al considerarse que la fuente cierta del daño es que Casur no dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 12 de febrero de 2015, esto mediante oficio de marzo de 2015, es claro que el medio de control que se aduce, se encuentra caducado.

V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- Aspectos previos.

La demandante señala que mediante acta de conciliación, del 15 de febrero de 2015, suscrita en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, se declaró la existencia de Unión Marital de hecho entre la citada señora y el señor Pedro Paulino Aponte Flórez, y en consecuencia la existencia de sociedad patrimonial.

De acuerdo a lo anterior, señala que dentro de dicha acta de conciliación, se acordó que se reconocería en cabeza de la convocante y de la señora Josefa Cruz Aros, el 50 % para cada una del derecho pensional que ostentaba el ex policial, en calidad de cónyuge y compañera permanente.

Continua señalando que a pesar de dicha situación Casur, no acató la conciliación allegada, y en consecuencia ordenó el pago de la sustitución pensional, a favor de la Señora María Argenis Ortiz Lamprea, en cuantía equivalente al 100% de la prestación desde el momento de fallecimiento del titular y hasta el 30/06/2018, fecha en la cual se da la exclusión de nómina ordenada mediante resolución 1624 de 23/03/2018.

De acuerdo a lo anterior, indica que se inició por parte de la cónyuge superviviente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó la solicitud de sustitución pensional, el cual fuera conocido por el Juzgado 24 Administrativo oral del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia del 21/08/2018 declaró la nulidad parcial de la resolución No. 10959 del 2013, y de los oficios que negaron la solicitud de reconocimiento pensional.

Aunado a lo anterior, el despacho a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Entidad, reconocer y pagar al cónyuge superviviente la sustitución de la AMR, causada por el señor Pedro Paulino Aponte, desde el 3 de marzo de 2014.

Debido a lo anterior, la Entidad mediante resolución No. 6995 del 21-11-2018, dio cumplimiento a la sentencia, ordenando el reconocimiento y pago de la sustitución de la AMR, a la señora Josefa Cruz, y con la prescripción establecida por el despacho, razón por la cual dentro del mismo acto administrativo, se declaró deudora del tesoro público a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, ordenando la devolución al presupuesto de Casur del 50% de lo percibido por la misma de acuerdo al derecho pensional que en principio radicó en su cabeza.

De acuerdo a ello, se ordenó la devolución de Noventa Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos (\$90.843.935) M/Cte., los cuales están siendo descontados por Casur de la cuota de AMR, que tiene reconocida inicialmente por valor de 4.843.895, en el mes de marzo de 2019 y a partir del mes de abril en cuotas fijas de 716.667.

Así las cosas, indica la convocante que debido a esa decisión Casur afecto su patrimonio, ya que no se tuvo en cuenta el acta de conciliación suscrita en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá, y a su vez se ordenó el descuento directo de su mesada pensional, razones que fundamentan su solicitud de reparación directa, por una presunta falla en el servicio.

- En cuanto a la responsabilidad que se imputa.

El artículo 90² de la Carta Política consagra el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En tal virtud, es responsabilidad del Estado no sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también el ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona.

Así las cosas, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas.

A su vez, señala el artículo 140 de la Ley 1437, que la reparación directa puede interponerse en los eventos donde el daño sea producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de

² **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Pero para que se configure dicha obligación de reparar, se deben cumplir una serie de presupuestos, tales como es la existencia de un daño antijurídico, la imputación de ese daño a la administración pública y que exista un nexo de causalidad para la imputación de ese daño a la administración, por lo que entonces de no existir alguno de ellos desaparecen las fundamentos para imponer la obligación de reparar, y así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015 donde señaló:

(...)

"De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar. NOTA DE RELATORIA: En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico, consultar sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21515, MP. Hernán Andrade Rincón."

(...)

Es así que dentro del presente asunto, no existe lugar a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deba reparar el presunto daño moral causado a las demandantes, por cuanto esta entidad no fue causante de daño alguno a las mismas de carácter antijurídico y que le pueda ser imputado.

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...)

"...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política .

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación"

(...)

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por consiguiente, y entendiendo que son supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta activa u omisiva desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y el segundo, lo cual al presentarse estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó. Es decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Justamente, una sentencia reciente el Consejo de Estado³ precisó que estos elementos pueden resumirse en la existencia de:

- i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos.
- ii. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y
- iii. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o **nexo de causalidad** entre esta y aquél, vale decir, "**que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada**"

Así las cosas, en primer lugar, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. Es así que la actuación irregular de la Entidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Siendo del caso manifestar **que eso no sucede en este asunto**, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los hechos que nos ocupan, en tanto la Entidad no descoció ningún acto de conciliación celebrada por las partes y que con ello se generara el daño patrimonial y moral que la demandante alega, esto por cuanto olvida la parte actora que Casur no tienen la competencia para aprobar las conciliaciones relativas a asuntos contencioso admirativos, ya que esta decisión la debe tomar el Juez admistrativo, así como se olvida que par la fecha en que se realizó la citada conciliación, el derecho pensional ya se encontraba definido en cabeza suya a causa de lo señalado en la resolución 10959 de 2013, a través de la cual la Entidad le reconoció el 100% de la prestación mensual de retiro, de ahí que la única forma de modificar dicho acto administrativo fuera que el mismo fuera desvirtuado ante la autoridad judicial competente.

Valga decir que la entidad en ningún momento desconoció ninguna orden judicial, cabe resaltar que la diligencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2015 dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho realizado por la señora Ortiz Lamprea , tuvo por objeto precisamente ese, la declaración de la existencia de la unión marital que sostuvo con el causante SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez y su consecuente existencia y liquidación de la sociedad patrimonial que pudo haber existido entre esta y el causante.

En ese sentido, dicho proceso fue elevado por tercero donde en ningún momento tuvo injerencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que no fue

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16, C.P. Hernán Andrade Rincón

parte dentro del proceso ni tercero interesado, además dicha diligencia fue llevada a cabo hacia solo hasta el año 2015, es decir con posterioridad al reconocimiento pensional de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fuera reconocida a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en calidad de beneficiaria del extinto ex - policial, dada la calidad de compañera permanente que en su momento demostró ante la Entidad.

Es así que debe señalarse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la prestación mensual de retiro por sustitución a la acá demandante a través de la resolución No. 10959 del 17-12-2013, por cuanto esta demostró ser la única beneficiaria del fallecido, en su calidad de compañera permanente, aportando ante Casur los documentos necesarios para ello.

Luego entonces no puede entrar a endilgarse responsabilidad alguna a mi prohijada, por el hecho de expedir en su momento un acto administrativo del cual gozaba ciertamente de la legalidad que le revestía, siendo del caso señalar que al ser una situación consolidada a través de un acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en su momento y con el cual se le reconoció a la acá demandante la prestación mensual, la declaración de la unión marital y su sociedad patrimonial no era el recurso adecuado, para dejar sin efecto el acto que resolvió el reconocimiento pensional en su momento, puesto que para ello existen otra serie de mecanismos que la ley dispone, para enjuiciar los actos que expide la administración, o mostrar su inconformidad para con los mismas, sin embargo esto nunca ocurrió, de ahí que la Entidad no desconociera ninguna conciliación, puesto que si la demandante en su momento no estaba de acuerdo con la prestación reconocida, debió hacer uso de los recursos que contra la resolución 10959 del 17-12-2013, se le habían otorgado, manifestando la existencia de una convivencia simultánea, entre el causante y la señora Josefa Cruz como cónyuge Supérstite.

Sin embargo esto no fue así, ya que como bien se expone en la resolución 10959 del 17-12-2013, el extinto SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez desde el año 1992, a través de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, había decretado la separación de cuerpos de tales cónyuges, así como mediante escritura pública 6.514 del 10/12/1994 se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre leste y la señora Josefa Cruz, por lo que entonces fue dicha situación jurídica la que en su momento llevó inicialmente a la Entidad a reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengó en vida fallecido, en cabeza de la acá demandante y con un porcentaje del 100% del total de la misma, pues fue la misma señora María Argenis Ortiz Lamprea, quien solicitó ante Casur el reconocimiento pensional, como beneficiaria única del extinto policial.

Es así que no puede trasladársele responsabilidad a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, bajo ningún título de imputación, puesto que la Entidad siempre actuó bajo el imperio de la ley, reconocido en su momento el derecho pensional a la demandante en el total de la prestación y luego en el 50% en favor de la señora Josefa Cruz, dada la existencia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 24 admistrativo del circuito judicial de Bogotá, que declaró la nulidad parcial de la resolución 10959 del 17-12-2013 y ordeno la

distribución de la prestación reconocida en favor de las señoras Ortiz Lamprea y Josefa Cruz, en porcentajes equivalentes al 50% para cada una.

Es así que si en su momento bajo otras figuras jurídicas no aplicables al caso, como lo fue la existencia de una conciliación en un proceso de declaración de unión marital de hecho, del que ni siquiera fue parte la Entidad, ni siquiera como tercero interesado en las resultas del proceso, la demandante quiso distribuir el derecho pensional que le asistía, debió debatir ante el juez natural la legalidad del acto administrativo con el que se le reconoció su AMR, ya que además de no ser la vía escogida por la señora ORTIZ LAMPREA, la jurídicamente adecuada, dicha prestación ya no era objeto de conciliación, puesto que ya existía un acto administrativo, expedido, notificado, ejecutado y ejecutoriado, el cual era de conocimiento de la demandante y del cual se revestía la legalidad que del mismo emanaba.

Así las cosas, la causa del daño que acá se alega fueron producidas por las actuaciones mismas que la demandante inició, resultando con ello que exista una culpa exclusiva de la señora Ortiz Lamprea en la producción del daño que hoy alega, dado que al solicitar en su momento la prestación como única beneficiaria del extinto señor SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez, no podía desconocer luego de dos años de haber tenido la prestación dicha posición y señalar que ahora la prestación debía dividirse, así mismo, por cuanto fue de las resultas del proceso de declaratoria de unión marital de hecho adelantado por la misma, donde la suscrita María Argenis Ortiz Lamprea, decidió a mutuo propio apartarse de las decisiones adoptadas por la Caja de Sueldos de retiro.

Es así que al ser una sola la prestación reconocida, la Entidad de acuerdo al principio consagrado en el artículo 128 de la constitución no podía pagar doble vez de la misma fuente y con cargo a los recursos del erario público, unas mesadas pensionales, que ya había pagado, de ahí que la entidad deba descontarle a la señora María Argenis Ortiz Lamprea los dineros equivalente al porcentaje al prestación recibida que ella misma decidió en su momento renunciar y que de acuerdo al fallo del Juzgado 24 administrativo de Bogotá proferido dentro del proceso 2016-498, debía descontar, ya que si bien el fallo no ordena el descuento del dinero, si ordena el reconocimiento pensional desde el 3 de marzo de 2014, en porcentajes de 50% para cada una de las beneficiarias, y en ese momento era la demandante quien ostentaba el 100% de la prestación, razón por la que al aplicarse el principio atrás señalado, es esta quien debe retornar los dineros a los cuales no tuvo derecho y que no recibió de buena fe, si se tiene se cuenta que ella misma decidió en su momento renunciar a la prestación en el porcentaje que al final se le reconoció a la señora Josefa Cruz.

Lo anterior, sin perjuicio de expresar que la causa adecuada del daño que se persigue en el presente asunto hace relación a la ejecución de un acto administrativo, del cual no se ha debatido su legalidad, de ahí que para que pueda pregonarse responsabilidad administrativa a causa de estos hechos, primero debe declararse la nulidad del acto administrativo que declaro deudora del tesoro a la demandante, y se ordenó el descuento de los valores, para así poderse debatir la existencia de la responsabilidad que acá se alega, sin embargo esto no ocurre en el presente asunto, luego entonces la demanda es inepta por

la indebida escogencia del medio de control, de ahí que si el Juez administrativo, decide reconducir la demanda hacia el medio de control que le corresponde que no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo ya se encuentra caducado.

De otro lado, analizados los antecedentes del caso en concreto, se puede establecer que aunado a la falta de nexo causal del presunto daño alegado, a la Entidad ya que el acto administrativo que ordenó el retorno de los valores y declaro deudora del tesoro a la convocante, fue un acto de ejecución y no uno definitivo, se configura en el presente la existencia de una indebida escogencia del medio de control, lo anterior, toda vez que según ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos que se pretenda la reparación de un daño debido a la existencia o expedición de actos administrativos, deberá determinarse el origen de los mismos, y así establecer la causa del perjuicio.

De tal manera que si se considera que el daño proviene de un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como en el evento que se considere que el perjuicio es generado por la aplicación de un acto administrativo que es ilegal, para que sea posible la reparación, necesariamente el acto administrativo debe haberse dejado sin efectos, a través del mismo medio de control.

Es así que mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, señaló:

(...)

“Esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. (...)”

Así mismo, no puede alegar la demandante su propia culpa a su favor, ya que la citada señora fue quien determinó renunciar en su momento bajo una figura jurídica no aplicable la distribución de la prestación pensional reconocida, desconociendo así la resolución 10959 del 17-12-2013, no pudiendo señalar ahora que esta entidad es culpable administrativamente del cobro de los dineros que a ella no le corresponden.

Es en ese sentido que desaparecen los supuestos facticos propuestos en contra de Casur, conllevando entonces a que se rompa el nexo de causalidad del perjuicio y la posible comisión de la Entidad en el mismo.

Razón por la cual su señoría no debe accederse a las pretensiones solicitadas.

VI. EXCEPCIONES

(i). EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENICA DEL MEDIO DE CONTROL

La presente excepción se fundamenta en el entendido que la demandante en las Pretensiones y en los Hechos de la demanda, solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los daños y perjuicios supuestamente causados a la demandante por cuenta de no acatar la conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2015, por parte de la demandante y los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Paulino Aponte Flórez dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho 2013-01224, lo que conllevó a que se iniciara proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Josefa Cruz en contra de la Entidad con ocasión de la expedición de la resolución 10959 del 17-12-2013, que culminó con sentencia favorable a las pretensiones y ordeno la disminución de la prestación reconocida y en consecuencia que Casur a través de resolución 6995 del 21-11-2018, la declarara deudora del tesoro público y en así, ordenara el reintegro de unos valores pagados a la señora Ortiz Lamprea a través del descuento que se realiza en su prestación mensual.

Lo anterior dado que a juicio de la demandante es CASUR quien tiene la obligación de asumir el pago del 50% de la mesada pensional que le corresponde a la señora Josefa Cruz y que se le exonere del pago del dinero correspondiente a las mesadas pensionales a las que no tenía derecho, y frente a los cuales se le declaró deudora del tesoro público y se ordenó la devolución de los mismos, de tal forma que, para el caso en comento, los presuntos perjuicios presentados en principio son producto de la expedición de un Acto Administrativo, más exactamente de la expedición de la resolución 6995 del 21-11-2018, luego entonces para el reconocimiento de los daños y perjuicios, habría de requerirse la nulidad de dicho Acto Administrativo y no la reparación directa tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sentencias de radicado 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), CP. Hernán Andrade Rincón, y 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), CP. Danilo Rojas Betancourth, veamos:

Consejo de Estado, sentencia del 20 de mayo de 2013, radicado 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), CP. Hernán Andrade Rincón.

(...)

"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Indebida escogencia de la acción. Imposición de medidas por parte de la Superintendencia Bancaria o Financiera a Financoop / SENTENCIA INHIBITORIA - Indebida escogencia de la acción /



DEMANDA - Requisito formal. Debida escogencia de la acción de las acciones contencioso administrativas / DEMANDA - Inepta demanda. Indebida escogencia de la acción / ACCION DE REPARACION DIRECTA - No es procedente contra actos de intervención de superintendencia financiera o bancaria a entidades financieras y cooperativas / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Acción idónea para discutir actos de intervención a entidades financieras y cooperativas.

Esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. (...)”

Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio de 2013, radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), CP. Danilo Rojas Betancourth.

MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A.

MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO - Reparación directa / FUENTE DEL DAÑO CAUSADO - Expedición de acto administrativo. Resolución que declaró contraventores de la ocupación del espacio público a las personas apostadas o instaladas entre la calle 10 y la avenida Jiménez y entre los costados oriental y occidental de la carrera 10 y la avenida Caracas de la ciudad de Bogotá / MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Nulidad y restablecimiento del derecho / INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - Configuración

Los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnizen los perjuicios, tanto morales como materiales, causados con la





*decisión de declararlos contraventores del espacio público y de ordenar, en consecuencia, su desalojo del sector que ocupaban en el centro de la ciudad. La fuente del daño alegado por los actores no es, entonces, un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el recurso de apelación, sino un acto administrativo que ellos consideran ilegal por haber sido adoptado con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo. (...) debe concluirse que le asistió razón al a-quo cuando señaló que hubo en este caso una indebida escogencia de la acción porque los hechos y omisiones invocados en la demanda no constituyen una operación administrativa, toda vez que no consisten en hechos de ejecución de un acto administrativo, sino en supuestas omisiones que tuvieron lugar durante el trámite policivo y que culminaron con la ilegal expedición de la resolución n° 033AJ de 6 de marzo de 1998. Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se **encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.***

(...) (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el ejercicio del medio de control escogido no es el pertinente por cuanto al solicitarse la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra patrimonial de la Entidad por la declaración de deudora del tesoro público a la demandante y su consecuente orden de reintegro de dineros, es claro que la demandante argumenta que la fuente del daño es la expedición y ejecución de un acto administrativo, de ahí que primero debía solicitar la nulidad de dicho acto administrativo y no la reparación de los perjuicios que considera se derivan de este de manera directa.

De acuerdo a lo anterior, se presenta como evidente la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, y con ello las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar ya que al momento en que el juez reconduzca al medio de control al pertinente, que no sería otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, habrá operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo anterior, dado que en un caso hipotético de declararse responsable de algún perjuicio a la Entidad, la resolución 6995 del 21/11/2018, en lo que respecta a la declaración de deudora del tesoro público de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, y el descuento ordenado en este acto, seguirían vigentes y causando plenos efectos jurídicos, por cuanto su legalidad no ha sido debatida.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que la fuente del daño según lo relatado en la demanda, sus hechos, pretensiones y conceptos de violación o argumentos de derecho, es la negativa por parte de Casur de dar cumplimiento al acta de conciliación del 12 de febrero de 2015, y que según la demandante se encuentra probado en el oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015, luego

entonces al señalarse esta como la fuente del daño, el medio de control que acá se expone se encuentra caducado, tal y como se profundizará en la excepción.

SEGUNDA: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INDEBIDA FORMULACIÓN Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Dicha exceptiva tiene como fundamento principal que el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener unos requisitos mínimos, y para el caso de la formulación de pretensiones una regla específica que transcribe que cuando en el escrito de demanda se formulen varias peticiones, estas deben ser propuestas por separado con observancia de los parámetros establecidos en la misma codificación para la acumulación de las mismas.

(...)

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, **con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

..."

(...)

De manera que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas que se deben seguir a efectos de proponer dichas pretensiones acumuladas, donde el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, y que de ser excluyentes se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.⁴

(...)

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del Veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), Radicado 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

De acuerdo a ello, la demanda formulada por la señora María Argenis Ortiz Lamprea adolece de dichas reglas, en cuanto a la proposición de las pretensiones propuestas en el libelo, toda vez que, si bien propone sus petitorios por separado, olvida que lo propuesto no es conexo ya que por una lado propone la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de Casur por la omisión que considera existió por parte de la Entidad al no acatar al conciliación varias veces relatada en la presente, y por otro lado solicita que Casur sea quien asuma el pago de los dineros que se le están cobrando y que así no repita contra esta, manifestación de la que se concluye que lo que se pretende es dejar sin efecto los artículos 6º y 7º de la resolución 6995 del 21/11/2018, dichas proposiciones aunque pueden ser conocidas todas por el Juez Contencioso Administrativo, se excluyen entre sí ya que no puede pedir la declaratoria de responsabilidad administrativa producto de la ejecución de un acto administrativo sin haber pedido su nulidad previa, salvo que se soliciten los mismos como principal y subsidiario.

Aunado al hecho que al ser estas peticiones excluyentes entre sí como se ha explicado, no se propusieron como principales y subsidiarias, ya que del contenido de la demanda se lee claramente que todas estas son **"PRETENSIONES PRINCIPALES"**.

Lo anterior aunado al hecho que la posible nulidad de la resolución 6995 del 21/11/2018, se encontraría ya por fuera del término establecido en el artículo 164 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, PARA su interposición, así como se encuentra también caducado el medio de control de relación directa como tal, si se tiene en cuenta que la fuente del daño según lo relatado en la demanda, sus hechos, pretensiones y conceptos de violación o argumentos de derecho, es la negativa por parte de Casur de dar cumplimiento al acta de conciliación del 12 de febrero de 20115, y que según la demandante se encuentra probado en el oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015, luego entonces al señalarse esta como la fuente del daño, el medio de control que acá se expone se encuentra caducado.

Luego entonces, encuentra este procurado judicial un error desde el auto admisorio de la demanda ya que tal y como se esgrimen los argumentos del proceso, acá no se pretende la acumulación de medios de control diferentes, lo



que se pretendería en un momento dado es la acumulación de pretensiones, que por un lado buscan una responsabilidad administrativa de Casur y por otro lado dejar sin efecto un acto administrativo proferido por esta entidad, de ahí entonces que dichas pretensiones debieron seguir las reglas señaladas en el artículo 165 del CPACA, especialmente la señala en el numeral 2º de dicha norma, esto es "*...Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*", regla de la cual adolece la demanda teniendo en cuenta que el demandante no tuvo en cuenta que las pretensiones primera y cuarta se excluyen entre sí, de las peticiones segunda y tercera, por cuanto para evitar la declaración de deudora del tesoro y ordenar el cese de los descuentos aplicados a la demandante producto de la resolución 6995 de 2018, primero se debe dejar sin efecto este acto administrativo, razón por la cual desaparecía la pretensión que busca la concesión de una reparación de algún daño, y en consecuencia estas pretensiones debieron formularse como principal y subsidiaria y no como principales las dos.

De ahí que al ser excluyentes la demandante debió describirlas como principal y subsidiaria en la demanda, dado que como bien se ha dicho debe tramitarse bajo la premisa del medio de control de reparación directa, que si bien es posible acumularlo, esto debe hacerse bajo las reglas del artículo 165 señalado, so pena que la demanda sea inepta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la citada codificación, especialmente en lo que señala el numeral 2º de dicho artículo (*..*"2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...***") (Negrilla fuera del texto).

De ahí entonces que deba declararse la prosperidad de la presente excepción.

TERCERA: CADUCIDAD

Excepción que se plantea de dos maneras diversas, en primer lugar lo que tiene que ver con la fuente del daño su causa y ocurrencia, tal y como se expone en la demanda y que reconoce la parte actora y en segundo lugar en caso que el medio de control decida reconducirse hacia el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente al primer aspecto, la fuente del daño según lo relatado en la demanda, sus hechos, pretensiones y conceptos de violación o argumentos de derecho, la constituye la negativa por parte de Casur de dar cumplimiento al acta de conciliación del 12 de febrero de 20115, y que según la demandante se encuentra probado en el oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015, luego entonces dadas estas precisiones la oportunidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento en que se persiga la reparación de un daño antijurídico que se imputa a la administración como lo es en este caso, debe seguir una serie de reglas las cuales se encuentran descritas según lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, normativa que señala:

(...)

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a)...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá **presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...) (Negrilla fuera del original)

Aspecto que debe mirarse en concordancia a lo señalado en el artículo 62 del código de Régimen Político y Municipal Ley 4 de 1913, la cual establece

(...)

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

(...)

De tal manera que para el presente caso se tiene que el oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015, con el cual la entidad negó el reconocimiento de la conciliación que señala la parte actora constituye la fuente del daño, fue notificado en debida forma a la demandante de acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, el día 11 de mayo de 2015, según consta en la certificación de entrega de la Empresa de correos nacional 4-72 bajo la guía ME333373459CO, es decir que el termino de caducidad debía empezar a correr un día después de tal fecha es decir el 12 de mayo de 2015, teniendo como tiempo máximo para presentar la demanda inicialmente el 12 de mayo de año 2017.

En conclusión, la caducidad opera en el presente asunto, de acuerdo a lo siguiente:

- Oficio que niega la conciliación 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015.

- Notificación del oficio 5934/GST SDP del 29 de abril de 2015, el día 11 de mayo de 2015.
- Fin término de dos (2) años para que opere la caducidad: 12 de mayo de año 2017.
- Fecha en que se radicó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad 14 de noviembre de 2019.
- Fecha en que se radicó la demanda según informe del portal web de la rama judicial, impreso el 27 de mayo de 2021; fue interpuesta el 31 de julio de 2020, es decir la demanda se interpuso para su conocimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa 39 meses después de que se venció el término de caducidad, establecido en la ley.

De otro lado su señoría, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, la demanda que acá nos ocupa debió rechazarse y no admitirse tal y como ocurrió en el presente caso.

(...)

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

(...)

Ahora bien, El consejo de estado ha señalado el propósito, y conteo que se debe hacer para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, estableciendo que precisamente el propósito de dicha figura consiste en evitar que las situaciones que puedan generar una responsabilidad estatal, se extiendan de manera indefinida en el tiempo y así generar situaciones jurídicas consolidadas que brinden seguridad jurídica; es así, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del radicado No. 2012-00124-01, señaló:

(...)

"MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Caducidad, conteo del término de dos años. Ejercicio oportuno del medio de control consagrado en la Ley 1437 de 2011

El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.”

(...)

De acuerdo a lo anterior, es de señalar que en el presente asunto ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad, y en ese sentido se configura la prosperidad de la presente excepción.

En segundo lugar si se reconduce el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, también existe la caducidad de dicho medio de control, puesto que si se debate la legalidad de la resolución 6995 del 21/11/2018, y de la resolución 265 de 2019, frente a estos ya transcurrieron más de los 4 meses que establece la ley para su control judicial.

(ii). EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A CASUR

Como bien se ha expuesto, dentro del presente asunto no existe daño que deba ser reparado por parte de esta entidad, así como tampoco aspecto que le pueda ser imputable a la misma, esto teniendo en cuenta que Casur nunca desconoció ni se apartó arbitrariamente de ninguna orden judicial, o acta de conciliación emanada de alguna autoridad judicial.

Cabe resaltar que la diligencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2013 dentro del proceso de declaratoria de unión mortal de hecho realizado por la señora Ortiz Lamprea contra los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Paulino Aponte Flórez, tuvo por objeto precisamente ese, la declaración de la existencia de la unión marital que sostuvo esta con el causante y su consecuente existencia y liquidación de la sociedad patrimonial que pudo haber existido entre los compañeros y la liquidación de los bienes que pudiese surgir de esta, de ahí que los demandados fueran los herederos determinados e indeterminados del señor SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, sin que allí tuviese que decidirse nada respecto del derecho pensional que ya radicaba en cabeza de la acá demandante dado el reconocimiento realizado a través de la resolución 10959 del 17/12/2013, puesto que ese no era el objeto del proceso iniciado, así como tampoco se había presentado controversia si quiera administrativa por la prestación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como tampoco se había debatido la legalidad del acto administrativo de reconocimiento de la sustitución.

Así mismo debe resaltarse que además de no ser dicho proceso el presupuesto jurídico para debatir la modificación del acto administrativo, dicha conciliación no



señala tampoco la fecha en que supuestamente se debía dividir la prestación, nótese que dentro de tal proceso ni siquiera se encontraba como demandada la señora Josefa Cruz, luego entonces tampoco se podría entrar a determinar o conciliar un derecho pensional, que ya estaba en cabeza de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, con terceros que no guardaban relación alguna con la CASUR, ya que estos a pesar de ser hijos del causante, no fueron beneficiarios de la asignación mensual de retiro que devengó en su momento el causante, quedando claro que el objeto del proceso 2013-01224 llevado a cabo en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, solo podía radicar en la declaración de la existencia de la unión marital que en su momento existió entre la acá demandante y el señor Aponte Flórez, para que así naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre dichos compañeros a la luz de lo señalado en la Ley 54 de 1990 y en consecuencia se realizará la liquidación de los bienes de dicha sociedad patrimonial, mas no se podía definir allí un derecho pensional que ya se encontraba en cabeza de la de la señora Ortiz Lamprea, a través de un acto administrativo, resolución 10959 del 17-12-2013, el cual gozaba de la legalidad que le asiste a los actos de la administración, y que así continuo hasta el 21 de agosto de 2018, momento en el que el Juzgado 24 administrativo de Bogotá declaró su nulidad parcial, y ordeno reconocer la prestación devengada en su momento por la acá actora, favor de la señora Josefa Cruz de Aponte, en cuantía equivalente al 50% del total de la sustitución mensual de retiro.

Además salta a la vista una posición que puede ser considerada de mala fe por parte de la demandante o su apoderada, al señalar e insistir en este proceso, que actuaron ante la Entidad a efectos que se diera reconocimiento al acta de conciliación celebrada ante el Juzgado segundo de familia de Bogotá, y que con ello se reconociera en cabeza de la señora Josefa Cruz el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro a ella reconocida, y su consecuente disminución; y que al ser desconocida por la Entidad, se le esté causando un perjuicio a su patrimonio, así como unos daños de carácter moral, resultando de mala fe tal posición dado que si consideran que la fuente del daño que ahora pregonan les es causado presuntamente por mi representa al obviar la y desentender el acta de conciliación del 12 de febrero de 2015 suscrito en el Juzgado 2º de familia de Bogotá, porque la misma apoderada solicitó ante ese estrado judicial la nulidad de ese acuerdo conciliatorio, en lo que respecta precisamente al derecho pensional.

Es así, que del material probatorio que se allega con la demanda, más exactamente de la sentencia proferida por el Juzgado 24 administrativo se puede leer claramente, de acuerdo a los argumentos expuestos por la parte actora dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016-00498 seguido en el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la apoderada de la acá demandante y que a vista de las pruebas es la misma profesional del derecho que en el presente proceso representa sus derechos, *"solicitó el 12 de marzo de 2015 la nulidad del ordinal primero del acuerdo conciliatorio alcanzado el 12 de febrero de 2015, por considerar que el tema pensional no es un asunto de competencia del juzgado de familia"*.

Solicitud realizada al Juzgado de Familia y su superior jerárquico, con posterioridad a la presentación de tal conciliación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policías Nacional, ya que inicialmente esta fue puesta en



conocimiento de mi representada el 18 de febrero de ese mismo año 2015, y a lo que la Entidad dio su respuesta negativa el 29 de abril de esa misma anualidad, precisamente por cuanto la prestación ya había sido definida mediante acto administrativo el cual gozaba de presunción de legalidad y no había sido debatido ante la autoridad judicial competente.

Aspecto que puede reafirmarse dentro de las documentales que reposan en el expediente administrativo que se acompaña con esta contestación perteneciente al señor SV (R) hoy fallecido PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, puesto que a folios 318 a 326 del mismo se puede ver claramente los autos proferidos el 16 de junio de 2015 por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá con el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la señora María Argenis Ortiz Lamprea a través de su apoderada judicial, y el 11 de noviembre de 2015, por parte de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en contra del auto del 19/03/2015 emanado del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad a tras citada.

De ahí entonces que no pueda trasladar ahora algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada, cuando la misma demandante intentó desconocer en su momento el presunto acuerdo conciliatorio logrado en el proceso de declaración de la unión marital de hecho entre esta y el causante, para con la señora Josefa Cruz, y que señala constituye la causa del daño que acá alega (desconocimiento del acuerdo conciliatorio por parte de Casur).

En ese sentido, cabe resaltar que dicho proceso fue elevado por tercero, ajenos a mi prohijada, donde en ningún momento tuvo injerencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que no fue parte dentro del mismo, así como tampoco fungió como tercero interesado, nótese que dicha diligencia fue llevada a cabo hacia el 13 de febrero del año 2015, es decir con posterioridad al reconocimiento pensional de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fuera reconocida a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en calidad de beneficiaria del extinto ex - policial, dada la calidad de compañera permanente que en su momento demostró ante la Entidad.

Luego entonces no puede entrar a endilgarse responsabilidad alguna a mi prohijada, por el hecho de expedir en su momento un acto administrativo del cual gozaba ciertamente de la legalidad que le revestía, siendo del caso señalar que al ser una situación consolidada a través de un acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en su momento y con el cual se le reconoció a la acá demandante la prestación mensual, la declaración de la unión marital y su sociedad patrimonial no era el recurso adecuado, para dejar sin efecto el acto que resolvió el reconocimiento pensional en su momento, puesto que para ello existían otra serie de mecanismos que la ley dispone, para enjuiciar los actos que expide la administración, o mostrar su inconformidad para con los mismas, sin embargo esto nunca ocurrió, de ahí que la Entidad no desconociera ninguna conciliación, puesto que si la demandante en su momento no estaba de acuerdo con la prestación reconocida, debió hacer uso de los recursos que contra la resolución 10959 del 17 de diciembre de 2013, se le habían otorgado,

manifestando la existencia de una convivencia simultánea, entre el causante y la señora Josefa Cruz de Aponte.

Es así que esta Caja no puede ser llamada a reparar un presunto daño, del que no es causante, máxime si de las mismas documentales que se allegan como prueba por la parte actora, señalan que dicha conciliación fue posterior al reconocimiento pensional realizado a la acá demandante; de igual manera dado que la demádate fue la productora del daño que pretende le sea endilgado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Valga decir que en el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante señor SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLOREZ, se realizó de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2338 de 1971, el cual a través del artículo 21 señalaba el orden de beneficiarios de la sustitución mensual de retiro, sin embargo dado que a la muerte del citado suboficial, ocurrió hacia el año 2013, en dicha fecha se encontraban en vigencia los decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004, los cuales señalan que en caso de controversia en la reclamación de la sustitución de la prestación ya sea admistrativo o judicial, la cuota en litigio se debe suspender hasta tanto se decida judicialmente.

(...)

"ARTICULO 202. Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."

(...)

Siendo señalado esto en el artículo 5º de la resolución 10959 del 17-12-2013.

Por eso una vez notificada por parte de la oficina asesora jurídica de la Entidad a la Subdirección de Prestaciones Sociales, de la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00498 seguido en el Juzgado 24 admistrativo de Bogotá, se solicitó la excusión del pago de la sustitución mensual de retiro a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, a causa de la controversia suscitada con la prestación y hasta que existiera una sentencia debidamente ejecutoriada que decidiera tal situación, como en efecto ocurrió con la decisión del año 2018, proferida por el mentado despacho judicial.

Así las cosas, no puede alegar la demádate su propia culpa a su favor, ya que la citada señora fue la quien a través de figuras jurídicas no aplicables, trato de redistribuir la sustitución mensual de retiro que le había sido reconocida, y posteriormente trato de dejar sin efecto tal acuerdo conciliatorio, no pudiendo señalar ahora que esta entidad fue la causante del daño por desconocer tal acuerdo conciliatorio, máxime si la disminución de la prestación fue ordenada por una decisión judicial a la cual Casur debía darle estricto cumplimiento.

Ahora bien, se repite la conciliación a la que hace relación la demanda, no era el mecanismo legal idóneo para desvirtuar la legalidad de la resolución 10959 del 17/12/2013, dado que al ser u acto admistrativo de contenido particular y

concreto, expedido, notificado y ejecutoriado, la única forma de ordenar su modificación era por la decisión de la autoridad judicial competente.

Resáltese que para que existan las conciliaciones en materia administrativa, las mismas deben ser puestas en conocimiento del ministerio público delegado para asuntos administrativos y finalmente debe ser aprobada por el Juez Contencioso Administrativo, y ninguna de estas cualidades contenía la conciliación realizada por la señora Ortiz Lamprea en el proceso de familia del que fue parte activa.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

(...)

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

(...)

SEGUNDA: FALTA DE CAUSA ADECUADA.

Dentro de la demanda no se determina bien cuál es el supuesto perjuicio a indemnizar, Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...)

"...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio

entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política .

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación"

(...)

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por consiguiente, y entendiendo que son supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta activa u omisiva desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y el segundo, lo cual al presentarse estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1º del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó. Es decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Justamente, una sentencia reciente el Consejo de Estado⁵ precisó que estos elementos pueden resumirse en la existencia de:

- i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos.
- ii. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y
- iii. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o **nexo de causalidad** entre esta y aquél, vale decir, "**que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada**"

Así las cosas, en primer lugar, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. Es así que la actuación irregular de la Entidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Siendo del caso manifestar **que eso no sucede en este asunto**, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los hechos que nos ocupan, en tanto la Entidad no descoció ningún acto de conciliación celebrada por las partes y que con ello se generara el daño patrimonial y moral que la demandante alega, esto por cuanto olvida la parte actora que Casur no tienen la competencia para aprobar las conciliaciones relativas a asuntos contencioso admirativos, ya que esta decisión la debe tomar el Juez admistrativo, así como se olvida que par la fecha en que se realizó la citada conciliación, el derecho pensional ya se encontraba definido en cabeza suya a causa de lo señalado en la resolución 10959 de 2013, a través de la cual la Entidad le reconoció el 100% de la prestación mensual de retiro, de ahí que la única forma de modificar dicho acto administrativo fuera que el mismo fuera desvirtuado ante la autoridad judicial competente.

Valga decir que la entidad en ningún momento desconoció ninguna orden judicial, cabe resaltar que la diligencia llevada a cabo el día 12 de febrero de 2015 dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho realizado por la señora Ortiz Lamprea , tuvo por objeto precisamente ese, la declaración de la existencia de la unión marital que sostuvo con el causante SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez y su consecuente existencia y liquidación de la sociedad patrimonial que pudo haber existido entre esta y el causante.

En ese sentido, dicho proceso fue elevado por tercero donde en ningún momento tuvo injerencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que no fue

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16, C.P. Hernán Andrade Rincón

parte dentro del proceso ni tercero interesado, además dicha diligencia fue llevada a cabo hacia solo hasta el año 2015, es decir con posterioridad al reconocimiento pensional de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fuera reconocida a la señora María Argenis Ortiz Lamprea, en calidad de beneficiaria del extinto ex - policial, dada la calidad de compañera permanente que en su momento demostró ante la Entidad.

Es así que debe señalarse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la prestación mensual de retiro por sustitución a la acá demandante a través de la resolución No. 10959 del 17-12-2013, por cuanto esta demostró ser la única beneficiaria del fallecido, en su calidad de compañera permanente, aportando ante Casur los documentos necesarios para ello.

Luego entonces no puede entrar a endilgarse responsabilidad alguna a mi prohijada, por el hecho de expedir en su momento un acto administrativo del cual gozaba ciertamente de la legalidad que le revestía, siendo del caso señalar que al ser una situación consolidada a través de un acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en su momento y con el cual se le reconoció a la acá demandante la prestación mensual, la declaración de la unión marital y su sociedad patrimonial no era el recurso adecuado, para dejar sin efecto el acto que resolvió el reconocimiento pensional en su momento, puesto que para ello existen otra serie de mecanismos que la ley dispone, para enjuiciar los actos que expide la administración, o mostrar su inconformidad para con los mismas, sin embargo esto nunca ocurrió, de ahí que la Entidad no desconociera ninguna conciliación, puesto que si la demandante en su momento no estaba de acuerdo con la prestación reconocida, debió hacer uso de los recursos que contra la resolución 10959 del 17-12-2013, se le habían otorgado, manifestando la existencia de una convivencia simultánea, entre el causante y la señora Josefa Cruz como cónyuge Supérstite.

Sin embargo esto no fue así, ya que como bien se expone en la resolución 10959 del 17-12-2013, el extinto SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez desde el año 1992, a través de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, había decretado la separación de cuerpos de tales cónyuges, así como mediante escritura pública 6.514 del 10/12/1994 se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal existente entre leste y la señora Josefa Cruz, por lo que entonces fue dicha situación jurídica la que en su momento llevó inicialmente a la Entidad a reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengó en vida fallecido, en cabeza de la acá demandante y con un porcentaje del 100% del total de la misma, pues fue la misma señora María Argenis Ortiz Lamprea, quien solicitó ante Casur el reconocimiento pensional, como beneficiaria única del extinto policial.

Es así que no puede trasladársele responsabilidad a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, bajo ningún título de imputación, puesto que la Entidad siempre actuó bajo el imperio de la ley, reconocido en su momento el derecho pensional a la demandante en el total de la prestación y luego en el 50% en favor de la señora Josefa Cruz, dada la existencia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 24 admistrativo del circuito judicial de Bogotá, que declaró la nulidad parcial de la resolución 10959 del 17-12-2013 y ordeno la

distribución de la prestación reconocida en favor de las señoras Ortiz Lamprea y Josefa Cruz, en porcentajes equivalentes al 50% para cada una.

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente del elemento causalidad o nexo causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

De acuerdo con lo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744). se considera como tal:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"

Es así que no puede trasladársele responsabilidad a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, bajo ningún título de imputación, puesto que la Entidad siempre actuó bajo el imperio de la ley, reconocido en su momento el derecho pensional a la demandante en el total de la prestación y luego en el 50% en favor de la señora Josefa Cruz, dada la existencia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 24 admistrativo del circuito judicial de Bogotá, que declaró la nulidad parcial de la resolución 10959 del 17-12-2013 y ordeno la distribución de la prestación reconocida en favor de las señoras Ortiz Lamprea y Josefa Cruz, en porcentajes equivalentes al 50% para cada una.

Es así que si en su momento bajo otras figuras jurídicas no aplicables al caso, como lo fue la existencia de una conciliación en un proceso de declaración de unión marital de hecho, del que ni siquiera fue parte la Entidad, ni siquiera como tercero interesado en las resultas del proceso, la demandante quiso distribuir el derecho pensional que le asistía, debió debatir ante el juez natural la legalidad



del acto administrativo con el que se le reconoció su AMR, ya que además de no ser la vía escogida por la señora ORTIZ LAMPREA, la jurídicamente adecuada, dicha prestación ya no era objeto de conciliación, puesto que ya existía un acto administrativo, expedido, notificado, ejecutado y ejecutoriado, el cual era de conocimiento de la demandante y del cual se revestía la legalidad que del mismo emanaba.

Así las cosas, la causa del daño que acá se alega fueron producidas por las actuaciones mismas que la demandante inició, resultando con ello que exista una culpa exclusiva de la señora Ortiz Lamprea en la producción del daño que hoy alega, dado que al solicitar en su momento la prestación como única beneficiaria del extinto señor SV (R) Pedro Paulino Aponte Flórez, no podía desconocer luego de dos años de haber tenido la prestación dicha posición y señalar que ahora la prestación debía dividirse, así mismo, por cuanto fue de las resultas del proceso de declaratoria de unión marital de hecho adelantado por la misma, donde la suscrita María Argenis Ortiz Lamprea, decidió a mutuo propio apartarse de las decisiones adoptadas por la Caja de Sueldos de retiro.

Es así que al ser una sola la prestación reconocida, la Entidad de acuerdo al principio consagrado en el artículo 128 de la constitución no podía pagar doble vez de la misma fuente y con cargo a los recursos del erario público, unas mesadas pensionales, que ya había pagado, de ahí que la entidad deba descontarle a la señora María Argenis Ortiz Lamprea los dineros equivalente al porcentaje al prestación recibida que ella misma decidió en su momento renunciar y que de acuerdo al fallo del Juzgado 24 administrativo de Bogotá proferido dentro del proceso 2016-498, debía descontar, ya que si bien el fallo no ordena el descuento del dinero, si ordena el reconocimiento pensional desde el 3 de marzo de 2014, en porcentajes de 50% para cada una de las beneficiarias, y en ese momento era la demandante quien ostentaba el 100% de la prestación, razón por la que al aplicarse el principio atrás señalado, es esta quien debe retornar los dineros a los cuales no tuvo derecho y que no recibió de buena fe, si se tiene se cuenta que ella misma decidió en su momento renunciar a la prestación en el porcentaje que al final se le reconoció a la señora Josefa Cruz.

VII. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

(I) DOCUMENTALES:

- Copia del expediente administrativo perteneciente al señor SV (R) PEDRO PAULINO APONTE FLÓREZ.
- Copia de la resolución 265 del 28 de enero de 2019.
- Copia del informe del portal web de la rama judicial, impreso el 27 de mayo de 2021.
- Informe de rastreo del envío de la empresa de correos nacional 4-72 bajo la guía ME333373459CO.
- Copia del comprobante de entrega de la empresa de correos nacional 4-72 bajo la guía ME333373459CO.

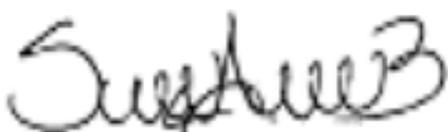
VIII. ANEXO

- Poder para actuar dentro de la presente diligencia.
- Documentos de representación.
- En virtud de lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º de la ley 1437 me permito anexar el expediente administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad Demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7 No.12b – 58 piso 11 de Bogotá D.C., o al correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

Del señor (a) Juez (a),



SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO
C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá
T.P. No. 251706 del C.S. de la J.

RATIFICACION PODER. Poder 2020-00109 Maria Argenis Ortiz Lamprea

JURIDICA <juridica@casur.gov.co>

Mié 19/05/2021 11:28

Para: SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO <sergio.barreto050@casur.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Poder Maria argennis ortiz lamprea.pdf;

Buenas tardes

Se confiere conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 indicando que se atenderán las diligencias judiciales como audiencias virtuales y demás, por medio del presente ratifico poder amplio y suficiente al Dr. SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, , identificado con cédula de ciudadanía. No. . 1.024.521.050 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de Casur, el apoderado queda facultado en los términos del poder allegado dentro de las presentes diligencias.

sergiobarreto1024@gmail.com y los correos institucionales para la recepción de notificaciones juridica@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co

Claudia Cecilia Chauta R, C.c 51.768.440 de Bogotá Y t.p 62571 C.S.J, en calidad de representante judicial de CASUR, ratifico el poder otorga

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
www.casur.gov.co
<https://www.facebook.com/casuroficial>
+57 (1) 2860911 # 222
línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073
Carrera 7a No 12 B 58 Bogotá D.C.



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMISITRATIVO DEL CIRCUITO

Sección Tercera

Carrea 57 No. 43 – 91 Piso 4º

Bogotá D.C.

Radicado : 110001-33-36-035-2020-00109-00

Medio de Control : Reparación Directa

Demandante : María Argenis Ortiz Lamprea

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – **CASUR.**

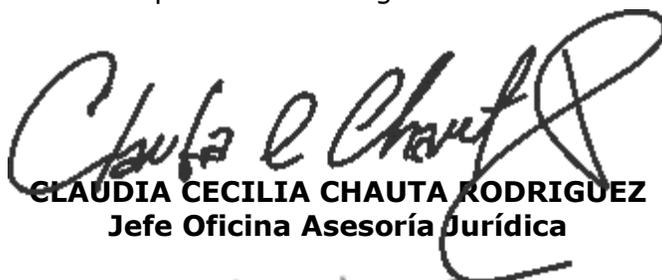
ASUNTO: Poder Especial

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, Creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá, con tarjeta profesional No. **251.706** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia, quien posee como correos de notificación sergiobarreto1024@gmail.com y los correos institucionales para la recepción de notificaciones juridica@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Magistrado (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder. Acompañó decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO
C.C. No. **1.024.521.050** de Bogotá
T.P. No. **251.706** del C.S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESION No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CARGO Y GRADO **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**
CODIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS **CLAUDIA CECILIA CHAUTA**
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007.

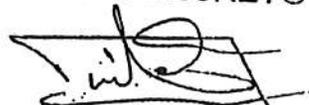
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGUN RESOLUCION No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

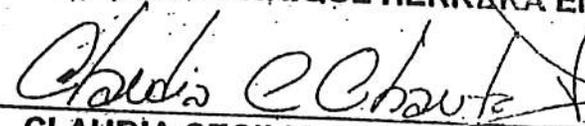
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIO EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIO CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

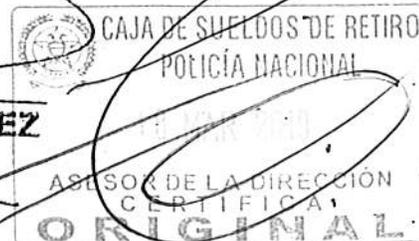
DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

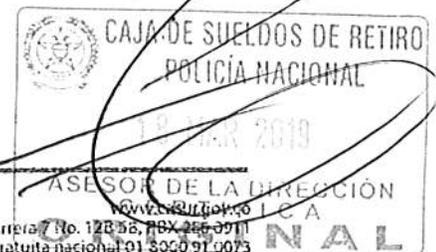
Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Ministerio de Defensa - Policía Nacional



ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CARRERA No. 128 58, PBX 266 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

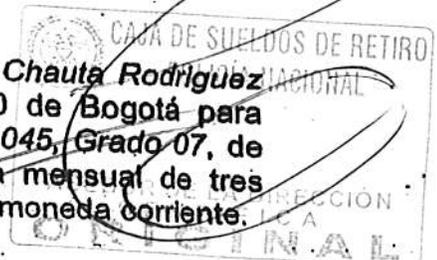
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

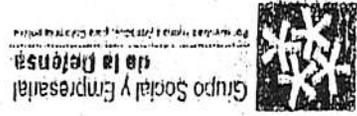
Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440, de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



ASesoría de la Dirección
CERTIFICADA
ORIGINAL
8 MAR 2019
Caja de Retiro de la Policía Nacional
Caja de Retiro de la Policía Nacional
Caja de Retiro de la Policía Nacional



funciones de la Oficina Asesora Jurídica.
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecido dentro de su estructura orgánica las
Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autónoma administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que además de lo anterior, el artículo 9° de la citada norma indica:

colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9°.
delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus funcionarios de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9°.
desconcentración de funciones.
imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la

CONSIDERANDO:

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9° de la ley 489 de 1998, Artículo 3° Números 2° y 3° del Decreto 1019 de 2004 y,

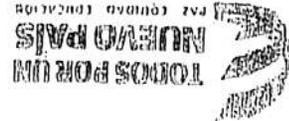
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".
"Por la cual se revoca la Resolución No. 11669 del 31/12/014, y se amplían las

RESOLUCIÓN

(Página 1 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Número Expediente: 000111-2016009141-CUSUR
Anexos: 0
Folios: 99



DE 27/10/2016 7:28:24 a. m.
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NRO 8187 DE MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA - C.C.

NUMERO 1.024.521.050

BARRETO CHAPARRO

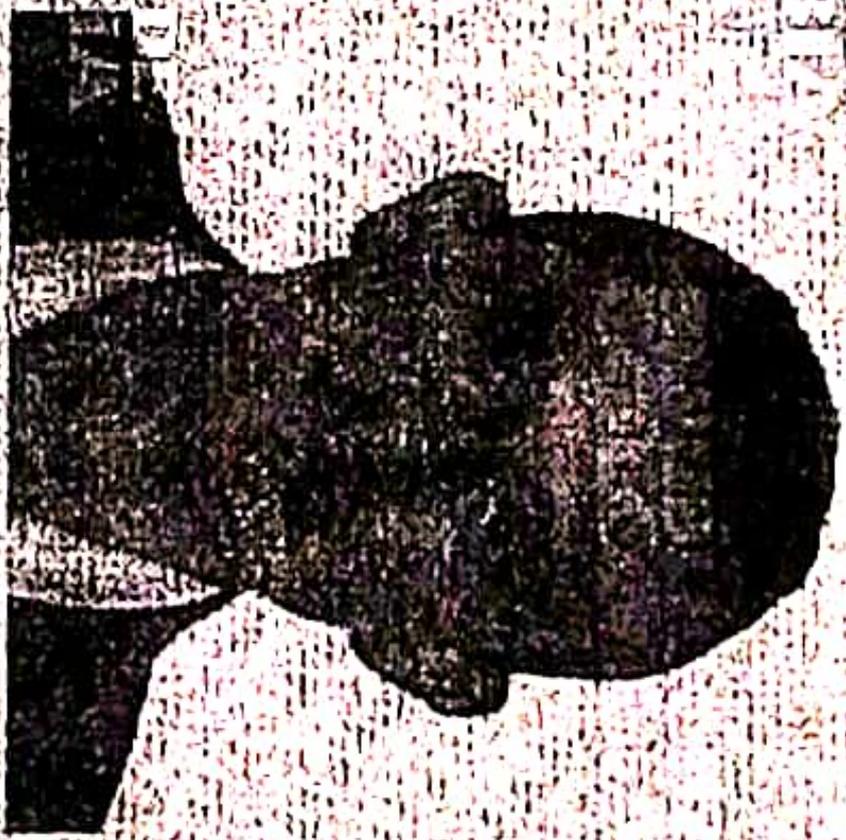
APELLIDOS

SERGIO ALEJANDRO

NOMBRES

Sergio Alejandro

FIRMA



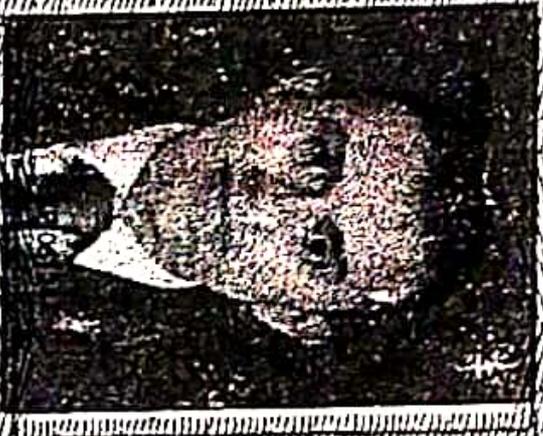


Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ



NOMBRES: SERGIO ALEJANDRO

APELLIDOS: BARRETO CHAPARRO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE OVIDIO CLAROS POLEANO

Sergio Alejandro Barreto Chaparro

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTÁ

CEDEBA

1024521050

FECHA DE GRADO

06 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN

02 de febrero de 2015

TARJETA

251706

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001333603520200010900

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Mayo de 2021 - 05:23:00 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
035 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL14477 - MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA	- CASUR

Contenido de Radicación

Contenido
REPARACION DIRECTA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE DEMANDA EN LINEA DEL 17/07/2020

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Apr 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		22 Apr 2021	03 Jun 2021	20 Apr 2021
19 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 21:30:37.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	JZF			19 Mar 2021
05 Oct 2020	AL DESPACHO				05 Oct 2020

03 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: ANGELA BARACALDO <ANGELA.M@BARACALDOAJS.COM> ENVIADO: JUEVES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 13:38 ASUNTO: JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REF.: 11001 3336 035 2020 00109 00 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. DE: MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA CONTRA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, REPRESENTAD.....MEGM....			03 Sep 2020
02 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: ANGELA BARACALDO <ANGELA.M@BARACALDOAJS.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 16:30 ASUNTO: JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REF.: 11001 3336 035 2020 00109 00 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. DE: MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA CONTRA: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, REPRESENTAD.. GPTF			02 Sep 2020
24 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2020 A LAS 17:57:12.	25 Aug 2020	25 Aug 2020	24 Aug 2020
24 Aug 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	JZF			24 Aug 2020
18 Aug 2020	AL DESPACHO				18 Aug 2020
31 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 31 DE JULIO DE 2020	31 Jul 2020	31 Jul 2020	31 Jul 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



RESOLUCION

Por la cual se disminuye porcentaje reconocido de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Sargento Viceprimero (r) APONTE FLOREZ PEDRO PAULINO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5930620.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001 Estatuto interno, y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad con Resolución 10959 de 17/12/2013, reconoció a partir del 23/07/2013, sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Sargento Viceprimero (r) APONTE FLOREZ PEDRO PAULINO, prestación que fue excluida de la respectiva nómina de pago de la Entidad a partir del 01/07/2018.

Que la Oficina Jurídica de la Entidad mediante memorando interno ID Control 363289 de 02/10/2018, solicita la disminución y redistribución del porcentaje que se encuentra devengando la mencionada cónyuge supérstite en la respectiva nómina de pago, en cumplimiento a la sentencia proferida el 21/08/2018 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, con la cual reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora JOSEFA CRUZ DE APONTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20330776, en partes iguales.

Que por lo anteriormente expuesto es procedente disminuir al **50%** el porcentaje reconocido de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Sargento Viceprimero (r) APONTE FLOREZ PEDRO PAULINO, a partir del **01/07/2018**, teniendo en cuenta que la misma viene cobrando el total de la prestación.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Disminuir al **50%** el porcentaje reconocido por concepto de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA ARGENIS ORTIZ LAMPREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20619047, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Sargento Viceprimero (r) APONTE FLOREZ PEDRO PAULINO, a partir del **01/07/2018**, según lo considerado.

Por la cual se disminuye porcentaje reconocido de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Sargento Viceprimero (r) APONTE FLOREZ PEDRO PAULINO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5930620.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 2 de 2)

ARTICULO SEGUNDO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Oficina Jurídica y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO. Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMÓN
Director General

JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: MARIA MONICA REVELO ORJUELA

Revisó: LEONOR HERRERA ECHEVERRIA



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472				ME333373459CO		Fecha: 07/05/2015	
CORREO MASIVO ESTANDAR				OS		3612764	
REMIENTE		CASUR - BOGOTÁ CARRERA 7 # 12 B - 58 BOGOTÁ D.C.		IMPOSICION 29			
DESTINARIO		CÓDIGO POSTAL: 110311		CÓDIGO OPERATIVO: 11117			
		CTP CENTRO A		31			
		ANGELA MILENA BARRONAL OJEDA CL 31 13A 51 QD 302 EDIFICIO BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ		RECIBO 29 DE ABRIL DE 2015			
NOVEDADES		INMUEBLE		PISOS		COLOR	
DE	REC	<input type="checkbox"/> CASA	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> BLANCA	<input type="checkbox"/> FUERTA	CONTADOR	
NS	NR	<input type="checkbox"/> EDIFICIO	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> ACERMA	<input type="checkbox"/> MADERA	<input type="checkbox"/> LUZ	<input type="checkbox"/> AGUA
DR	AP	<input type="checkbox"/> NEGOCIO	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> LADRILLO	<input type="checkbox"/> METAL	<input type="checkbox"/> VIDRIO	<input type="checkbox"/> GAS
C1	VIAJ	<input type="checkbox"/> CONJUNTO	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> OTROS	
NE	SE	RECIBO A SATISFACCION					
FM		RECIBO A MANERA DE INFORMACION					
		NOMBRE, CC O SELLO DESTINATARIO					
		FECHA DE GESTION					
mayo		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		06	09	10	12	13	14
		15	16	17	18	19	20
		21	22				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Iniciar sesión  

0

Ingresar un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío – ME333373459CO

ENTREGA

RECOLECTADO

7/05/2015 4:43:35 p. m.

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega y contacto

Detalles del Envío

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
UDM. BOGOTA	12/05/2015 11:04:04 a. m.	BOGOTA D.C.	DIGITALIZADO Y ENTREGADO
UDM. BOGOTA	11/05/2015 1:34:00 p. m.	BOGOTA D.C.	ENVIO ENTREGADO
UDM. BOGOTA	9/05/2015 1:47:49 p. m.	BOGOTA D.C.	CARGA A CARTERO
UDM. BOGOTA	7/05/2015 4:43:35 p. m.	BOGOTA D.C.	ADMITIDO